000991/2024

Comodoro Rivadavia, 12 de mayo de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"K., S. E. c/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Ejecución de honorarios" Expte. N° 991/2024,** en trámite por ante esta Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en esta ciudad.

I.- Que la Dra. S. E. K. promovió ejecución de honorarios por la suma de PESOS UN MILLON QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS DIECISIETE CON OCHO CENTAVOS ($1.559.917,08), equivalente a 35 JUS, que le fueron regulados en la S.D N° 16/24, por su actuación profesional en los autos *"L., C. M. y Otros c/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Acción de Amparo", Expte. N° 644/2024,* notificada digitalmente a las partes el 05/11/24, encontrándose firme.

Que corrido traslado de la liquidación, se presentó ISSyS- SEROS mediante letrado apoderado, y solicitó la suspensión de la ejecución, con fundamento en el art. 98 de la Constitución Provincial y en la Ley Reglamentaria del mismo I N° 209. Subsidiariamente, opuso excepción de espera documentada. Reconoció el crédito reclamado, señaló sin embargo que se trata de una obligación de plazo no vencido (y por lo tanto no exigible), no siendo aún el momento oportuno para ejecutar o embargar la condena de los autos referidos. Esgrimió que la ejecución intentada resulta contraria al art. 98 de la Constitución de la Provincia del Chubut, y a los Art. 3° y 6° de la ley I N° 209, que difieren la ejecución para después del 31 de diciembre del ejercicio presupuestario siguiente,

correspondiendo en consecuencia se suspenda la ejecución promovida por prematura. Asimismo opuso excepción de espera documentada, con fundamento en los arts. 98 de la Constitución Provincial y la Ley I N° 209, señaló que solo es exigible una deuda de plazo vencido. Efectúo otras consideraciones y añadió que tampoco resultaría viable la presente ejecución de conformidad a la Ley de Emergencia N° VII 94. Fundó en derecho y formuló reserva de caso federal. Peticionó se suspenda la ejecución y subsidiariamente se tenga por opuesta en tiempo y forma la excepción de espera documentada; con imposición de costas a la accionante.

Corrido el respectivo traslado, no se manifestó la accionante al respecto.

Oportunamente contesto vista la Fiscalía de Estado de la Provincia de Chubut, dictaminó que el Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia de Chubut es un ente autárquico de conformidad con lo que establece el art. 2 de la Ley XVIII N° 32. Destacó que no existe responsabilidad de ninguna índole a su parte, pero que a todas luces surge prematura la acción, teniendo en consideración que la sentencia es de fecha 31/10/2024. En virtud de ello, se adhirió a la contestación de ISSyS-SEROS, y solicitó el rechazo de la acción.

II. Entrando al tratamiento de los presentes, el procedimiento para la ejecución de sentencias judiciales firmes dictadas contra el Estado Provincial se encuentra regulado en la Ley Provincial N° I-209, que reglamenta el art. 98 de la Constitución Provincial.

En lo que aquí interesa, dispone el **art. 3°**: *"Los pronunciamientos judiciales que condenen al Estado Provincial o los Municipios al pago de una suma de dinero*

o cuando sin hacerlo, su cumplimiento se resuelva en el pago de una suma de dinero, serán satisfechos dentro de las autorizaciones para efectuar gastos contenidas en la ley u ordenanzas de presupuesto respectivamente…”; **art. 4°**: *“…existiendo condena firme al pago de una suma de dinero contra la Provincia o un Municipio, la ejecución se ajustará al siguiente procedimiento: El organismo que lleve adelante el proceso judicial, habiendo quedado firme la sentencia condenatoria, o en su caso habiéndose arribado a un acuerdo transaccional, confeccionará el correspondiente informe que contenga el detalle de las causas, su origen, tipo de proceso, fecha de sentencia, y el monto que se corresponda con la liquidación aprobada judicialmente o el cálculo estimativo pertinente para ser incluido en el presupuesto del ejercicio siguiente. A través de la dependencia correspondiente al área de Hacienda, se incluirá el monto en el programa de pagos de sentencias judiciales del siguiente ejercicio presupuestario…”*; **y art. 6°**: *“Solo podrán ejecutarse judicialmente las condenas firmes en los siguientes casos: Cuando no obstante haber sido notificada la liquidación aprobada judicialmente, antes de la elevación del anteproyecto de ley u ordenanza de presupuesto al Poder o Departamento Ejecutivo, respectivamente, no es incluida en el programa de pagos de sentencias judiciales del siguiente ejercicio presupuestario. En este caso la ejecución solo podrá ser dispuesta luego de transcurrido un año desde la notificación de la liquidación aprobada judicialmente; Cuando no es efectivizado el pago total de la suma presupuestada dentro del ejercicio presupuestario en el que ha sido previsto su cumplimiento. La ejecución*

compulsiva quedará expedita una vez transcurrido todo el ejercicio presupuestario, es decir con posterioridad al 31 de diciembre…".-

En atención a la defensa articulada por la demandada respecto de la suspensión considero prudente destacar, que de la presentación de la demandada no surge constancia alguna relativa a la confección del informe al que refiere el art. 4 de la Ley I N° 209 que contenga el detalle de las causas, su origen, tipo de proceso, fecha de sentencia, y el monto que se corresponda con la liquidación aprobada judicialmente o el cálculo estimativo pertinente para ser incluido en el presupuesto del ejercicio siguiente, obligación que se encuentra a cargo de la actora y considero oportuno que la parte se expida acerca de su cumplimiento.

En consecuencia, de acuerdo al marco normativo citado, asiste razón a la demandada en cuanto la promoción de los presentes es prematura, no siendo todavía la deuda por honorarios reclamada susceptible de ejecución. Ello ocurrirá recién transcurrido la totalidad del ejercicio presupuestario siguiente.

A mayor abundamiento, por Ley VII 93, se dispuso prorrogar la vigencia de la Ley VII N° 91, que declara el estado de emergencia económica, financiera y administrativa del Estado Provincial (art.1), hasta el 16/06/25, comprensiva de las entidades autárquicas (conf. Art. 1° y art. 2°), y contrario a lo sostenido por la actora, no encuadrando los presentes en ninguna de las excepciones previstas por el art. 3, corresponde suspender la presente ejecución de honorarios, conforme a lo previsto por el art. 4 de dicha norma.

Respecto al pedido subsidiario de espera documentada interpuesto por el ISSyS-SEROS, estese a lo resuelto precedentemente.

II.- **Costas y honorarios:**

Atento como se resuelve la cuestión, las costas de esta incidencia, serán impuestas a la ejecutante vencida (art. 69 2da. parte del CPr.).

Regulo los honorarios profesionales de la Dra. S. E. K. en la suma equivalente a DOS (2) JUS, y los del Dr. L. I. M., en la suma equivalente a TRES (3) JUS, en ambos casos con más la alícuota del IVA si correspondiere. III.- Por lo todo expuesto, **RESUELVO:**

1) SUSPENDER la presente ejecución de honorarios, conforme a lo previsto por el art. 4 de la Ley VII N° 91, prorrogada por las Leyes VII N° 93 y VII N° 94.

2) Imponer las costas a la ejecutante vencida (art. 69 CPr.).

3) Regular los honorarios profesionales de la Dra. S. E. K. en la suma equivalente a DOS (2) JUS, y los del Dr. L. I. M., en la suma equivalente a TRES (3) JUS, en ambos casos con más la alícuota del IVA si correspondiere.

4) Regístrese y notifíquese digitalmente.

REGISTRADA BAJO EL N° 286 EL AÑO 2025

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS